



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 26 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente N° 54612-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 17-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 13-2022-OI-PAD-MPC de fecha 25 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, / estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

WALTER SIXTO HUATAY RONCAL

- DNI N° : 41726323
- Cargo : Asesor Legal.
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : D.L. N° 276
- Periodo Laboral : Del 01 de agosto del 2008 a la actualidad.
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 799-2020-MPC-GDE-SFCPM (Fs. 01 - 07), de fecha 24 de agosto de 2020; la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, pone a disposición personal, debido a:
 - a. Que se encuentra muy preocupada, por la ausencia de algunos servidores de dicha subgerencia, sin tener comunicación oficial sustentada y documentada de sus ausencias, ni comunicación de Recursos Humanos.
 - b. Indica, que pese a que se ha dado la preferencia al trabajo bajo la modalidad de remoto, los trámites deben de continuar con su curso, por lo que se le asigno trámites, tareas al servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, para que dentro del plazo legal sean atendidos y resueltos, sin embargo, su preocupación es porque se viene demorando en los trámites de dicha documentación, es por ello que su persona emitió el **Memorándum N° 097-2020- MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 04), de fecha 10 de agosto de 2020, donde se le requirió al servidor investigado que se apersonó en un plazo de 24 horas a dicha subgerencia, con la finalidad de recabar documentos que le fueron remitidos para





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC

su pronta atención, sin embargo, dicho servidor concurrió a tal llamado recién el viernes 14 de agosto del 2020, donde por intermedio de la secretaria hizo entrega y recepción de documentos.

- c. Además indica que: los expedientes recién fueron presentados con fecha 14 de agosto del 2020, siendo estos recursos que debieron ser resueltos en el plazo de 30 días establecidos por ley; al mismo tiempo al no estar conforme con la opinión legal del servidor investigado, se le requirió nueva evaluación, razón por la cual se devolvió los Expedientes N° 29542 y N° 39783, ya que a su criterio se habrían resuelto sin tener sustento probatorio suficiente para dejar sin efecto un proceso sancionador, asimismo, uno de ellos ameritaba corregir el informe legal ya que no guardaba relación con la resolución emitida por el servidor investigado. En merito a ello, es que emite el **Memorando N° 102-2020- MPC-GDE-SFCPM** (Fs. 03), de fecha 21 de agosto de 2020, donde se le devuelve los expedientes anteriormente mencionados, para que sean nuevamente evaluados considerando las indicaciones descritas y subsanar a la brevedad posible, con la intención de notificar al administrado y evitar posibles responsabilidades por la demora injustificada, sin embargo, el servidor investigado de una manera prepotente e inadecuada se negó a recibir los expedientes, asimismo se le exhorto a que hasta el día 24 de agosto del 2020 se haga llegar los expedientes ya resueltos sobre trámite de Licencia de Funcionamiento, el mismo que se encuentra sujeto a plazo establecido por Ley; y hasta el momento tampoco ha dado cumplimiento a lo anteriormente referido.
- d. Concluye que este comportamiento viene retrasando algunas actividades, trámites y documentos que no han sido atendidos oportunamente por el servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**.

2. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2021-OI-PAD-MPC (Fs. 14 - 15), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, en calidad de **Asesor Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal**, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) de la Ley N° 30057-Ley del servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley, en ese sentido, el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el Artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: Faltas administrativas: "261.3 *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*", Toda vez que el servidor por demorar injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



3. En ese sentido, se notificó al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** con la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2021-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 136-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), el día 28 de enero del 2021.
4. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 17-2021-OI-PAD-MPC, al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, este presentó Escrito de Descargo, mediante Hoja de Trámite, signado con el número de expediente 10131 (Fs. 17 - 43), de fecha 11 de febrero del 2021.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".

Toda vez que el servidor demoró injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Descargo presentado por el servidor WALTER SIXTO HUATAY RONCAL, Escrito de Descargo, con fecha 11 de febrero del 2021.

El servidor investigado Walter Sixto Huatay Roncal en su Escrito de Descargo, de fecha 11 de febrero del 2021, realizó su defensa en los siguientes términos: **(i) Que solicita se lo absuelva de dicho procedimiento a tenor de que su persona no ha cometido falta alguna, y por lo tanto no se le puede sancionar.** Siendo así, tenemos que el servidor investigado manifiesta como argumentos:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC

"(...)

Que, mi persona ha realizado trabajo remoto a raíz de que con fecha 8 de julio del 2020, mi persona prestara síntomas de covid-19, hecho que comuniqué a la Asistente Social de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos, Lic. ELENA PEREZ SILVA, así hice informe respecto de mi situación de salud

Que, a raíz de lo sucedido y por recomendaciones de la Asistente Social quien manifestó que por disposición de la Dirección General de Gestión de Recurso Humanos, se ha establecido que todo el personal que se encuentre sospechoso de presentar signos de Covid-19, deberá entrar en cuarentena y no asistir a su centro de labores por el lapso de 14 días, ello con la finalidad de evitar cualquier contagio en el Centro de Labores, recomendaciones que cumplí según la indicación de la asistencia social, disposición que lo cumplí con responsabilidad.

Con memorando No. 097-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 10 de agosto de 2020, el cual fue notificado vía WASSAP, mediante el cual se me requirió que el plazo de 24 horas me apersona a la oficina de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, con la finalidad de recoger la documentación que fueron asignados a mi persona para resolver.

Con, Memorando No. 102-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 10 de marzo de 2020 de fecha 21 de agosto de 2020, se me devuelve expedientes con el fin de nuevamente sean evaluados, y se devuelvan como corresponde.

FALTAS IMPUTADAS

Que, mediante Memorando No.102-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 10 de marzo de 2020 de fecha 21 de agosto de 2020, la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal- jefe inmediato, comunica que los expedientes para tramite de licencia de funcionamiento que ha sido entregados a mi persona, se deberán emitir el informe legal y la resolución correspondiente, ya que estos expedientes se encuentran sujetos a plazo.

Que, con Informe No. 799-2020-MPC-GDE-SFCPM de fecha 24 de agosto de 2020, el subgerente informa al Gerente de Desarrollo Económico que mi persona en calidad de asesor legal no entrego los expedientes donde se tramita las licencias de funcionamiento, dentro del término legal.

Que mi accionar en calidad de Asesor Legal de la Subgerencia de fiscalización, Control y policía Municipal, habría incumplido en la presunta falta administrativa considerada FALTA GRAVE y por ende susceptible de ser sancionado administrativamente por demora injustificada de la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de una acto procesal sujeto a plazo un plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley No. 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Que, mi persona habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la ley no. 30056, Ley de Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO DE LA LEY No. 27444 aprobado con Decreto supremo No. 004-2019-JUS: QUE PERESCRIBE: "3) Demorar Injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento a la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



RESPECTO A LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

De la revisión de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, con la cual se me inicia el procedimiento administrativo sancionador, se pude determinar que esta vulnera el debido procedimiento, toda vez que, en presente caso se está vulnerando mi derecho de defensa, digo ello porque de acuerdo el tribunal constitucional, el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último.

Que, según la Constitución Política del Estado, en su artículo 139", inciso 14", reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (Civil, mercantil, panal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso, el servidor civil resalta impedido, por actos concretos las autoridades del PAD, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e interés legítimos.

Que, se vulnera el derecho de defensa cuando, entre otras situaciones: No se solicitan los descargos al servidor, no se señala la norma a los hechos imputados, Cuando se sustenta la imputación en normas genéricas, Cuando se otorga un plazo para presentar los descargos, menor a lo que señala la ley, Cuando no se pone a disposición del servidor, la documentación que sustenta el acto de inicio.

Que, el presente caso, es evidente que se ha vulnerado mi derecho de defensa, por Cuanto se en cuenta en la última causal, debido a que no se ha puesto a disposición del servidor, la documentación que sustentan el acto administrativos; digo ello, por cuanto en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se establece" el servidor investigado WALTER SIXTO HUATAY RONCAL, EN CALIDAD DE AASOR Legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, habría incurrido en la presunta falta administrativa considerada como falta grave y, por ende susceptible a ser sancionado administrativamente por demora injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencia de funcionamiento para resolver un procedimiento a la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de ."

Que de la revisión de la resolución del órgano instructor, se advierte que no establecen los expedientes administrativos que no se habrían dado el trámite pertinente, si bien, adjunta una lista o relación de expedientes resaltados, por cuanto se entiende a los Cuales hace referencia el Órgano Instructor, los cuales se me habría derivado a través del sistema electrónico interno de la entidad municipal; sin embargo, se debe tener en cuenta, para que exista responsabilidad administrativa, debe ser a partir del momento de recepción y entrega en físico de los expedientes con la firma del respectivo cuaderno de cargo. Por cuanto, dicho documental es de vital importancia para determinar la responsabilidad de una imputación administrativa en la dernora injustificada de los expedientes, sin embargo el órgano instructor no adjuntó copia del cuaderno de cargo de entrega expedientes a pesar de haberlo solicitado mediante escrito de fecha de 2021 donde solicito ampliación de plazo y entrega de la documentación pertinente (copia de cuaderno de cargo de entrega de expedientes) con el fin de ejercer mi derecho de defensa de la imputación administrativa que se me hace; evidenciándose con ello la vulneración de mi derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Estado.

DESCARGO RESPECTO AL FALTAS IMPUTADAS:

Que, es totalmente falso la faltas que se imputa de haber demorado injustificadamente la remisión de los expedientes de la solicitudes de licencia de funcionamiento, digo ello por cuanto el día 10 de los primeros días de agosto de 2020 presente síntomas de COVID-19 como: dolor de cabeza, malestar general del cuerpo, escalofríos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



infección respiratoria alta, ello debido a que en los primeros días del mes de agosto de 2020, tuve contacto directo con mi cuñado quien adquirido la enfermedad de COVID-19, y estuvo internarlo, en el Hospital II de ESalud Cajamarca, y el día 07 de agosto del 2020.

Vale agregar que, si bien es cierto en un determinado momento (12 al 25 de agosto de 2020) no recurrí a mi centro de labores esto se justifica, toda vez que en el periodo, estuve en cuarentena por haber presentado síntomas del covid 19, tal como lo acredito con el Certificado emitido por medico FREDDY RODRIGUEZ QUEZADA, medico internista con CMP 28181-RNE 207788, hecho que comuniqué a la Asistente Social de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Lic. ELENA PEREZ SILVA y a su persona sobre mi estado de salud; sin embargo, a pesar de encontrarme de delicado de salud y estar con descanso médico, me apersoné a la oficina de la Subgerencia el día 14 de agosto de 2020 a dejar expedientes y recoger la documentación que se me había derivado por el sistema para resolver; por cuanto no es verdad que haya demorado injustificadamente la remisión de los expedientes sobre tramites de la solicitud de licencia de funcionamiento. Primero porque en dicha fecha me encontraba cumpliendo cuarentena la misma que está debidamente justificada con la receta médica y certificado médico, y segundo porque he cumplido con mis obligaciones laborales de atender la documentación que se me derivó (expedientes relacionados a solicitud de emisión de licencia de funcionamiento) los cuales fueron entendidos oportunamente, como se puede evidenciar de los informes legales, que se adjuntan al presente como medios de prueba para desvirtuar los hechos materia de imputación administrativa.

Que, que si bien es cierto, dichos expedientes no se pudieron dejar de manera inmediata, ello se debió a una situación ajena a mi voluntad, por cuanto debo recordarle que encontraba en cuarentena (descanso medico) por presentar síntomas de la enfermedad de Covid- 19, la cual es altamente contagiosa, y de haber recurrido en esas circunstancias a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, hubiese propagado la enfermedad, exponiéndome a ser denunciado por atentar contra la salud de los ciudadanos; sin embargo una vez cumplido con la cuarentena de 14 días la cual se cumplía el día 25 de agosto de 2020, al día siguiente (26 de agosto) recurrí a las instalaciones de la oficina de la Subgerencia a dejar la documentación, tal como en el cargo de los informes que adjunto al presente para desvirtuar los hechos materia de imputación.

Aunado a ello, cabe precisar, que en los informes legales emitidos por mi persona se reitera respecto a los procedimientos administrativos de obtención de licencia de funcionamiento, entre otros, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el TUPA de la entidad; la obtención de licencias, autorizaciones y otros, son procedimientos de aprobación automática y están sujetos a presunción de veracidad, toda vez que, según dicho cuerpo normativo lo que se busca en este tipo de procedimientos es la simplificación administrativa eliminando los procedimientos administrativos innecesarios, que lo único que generan es más burocracia de la que ya existe, carga laboral y gastos innecesario que fácilmente ameritaría imposición de sanciones por parte del INDECOPI por establecer barreras burocráticas en los trámites administrativos, por cuanto según la normatividad vigente no amerita la emisión de informe legal.

Que, de igual su persona tiene conocimiento que este tipo de procedimientos (obtención de licencias) la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad para conocerla, obviamente siempre y cuando cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad; hecho que debió tener en cuenta antes de iniciarme el procedimiento administrativo disciplinario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según el numeral 1.1 del Art. V del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, considero que también es un hecho grave, porque se está vulnerado este principio, al no haber tenido en cuenta el órgano instructor al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, que mi persona durante el periodo (de 12 al 25 de agosto de 2020) me encontraba en cumpliendo cuarentena hecho que era de pleno conocimiento de la Dirección General de Gestión de recurso Humanos y se su persona como mi jefe inmediato superior; siendo ello así, resulta inoficioso que se me haya instaurado un procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la ley no. 30056, Ley de Servicio Civil que prescribe: "g) las demás que señala la ley" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO DE LA LEY No. 27444 aprobado con Decreto supremo No. 004-2019-JUS: QUE PERESCRIBE: "3) Demorar Injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento a la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", tal como lo he demostrado en el desarrollo del presente documento.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política del Perú Artículo 4°, respecto a la protección de la familia. Artículo 2° numeral 24 literal b) respeto a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

Ley N 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 31° respecto al plazo para realizar los descargos por imputación de faltas.

Ley N° 30057 Numeral 91.3) del artículo 93, Respecto al descargo a la imputación de cargos Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil Artículo 106" y 111" referido a la ampliación de plazo.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

A. Certificado de haber presentado síntomas de la covid 19, infección respiratoria alta, lo que acredito que durante el periodo de 12 al 25 de agosto me encontraba cumpliendo una cuarentena; es decir, me encontraba con descanso médico, consecuentemente desvirtuó la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la ley no. 30056, Ley de Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO DE LA LEY No. 27444 aprobado con Decreto supremo No. 004-2019-JUS: QUE PERESCRIBE: "3) Demorar Injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento a la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"

B. Copias los cargos de informes de los expedientes atendidos en las fechas que se me imputa los cargos, con lo que demuestro que mi labor la cumplí de manera diligente y en los plazos que establece la norma.

C. Copia de tupa de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (parte pertinente) con la finalidad de demostrar que los procedimientos de obtención de licencia de funcionamiento, son de aprobación automática; por cuanto no ameritaba opinión legal alguna, debido a que en este tipo de procedimiento, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación, siempre y cuando cumpla con los requisitos y entregué la documentación completa exigidos en el TUPA.

D. Por el principio de la comunidad de la prueba hago míos los medios probatorios adjuntos en la RESOLUCIÓN N 17-2021-01-PAD-MPC, y sus argumentos, con la finalidad de acreditar que las faltas que se me imputan son totalmente falsas Y carecen de sustento legal.

V. ANEXOS:

1-A- Copia de DNI

1-8- Copias del cargo de informes de atención de expedientes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



- 1-B.- Copia de TUPA parte pertinente.
- 1-D.- Copia escaneada del certificado médico.
- 1-E-Copia escaneada de receta médica
- (...)"

Sobre el pedido en concreto

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el servidor investigado **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, corresponde proceder a analizarlos. Respecto a su solicitud que **(i) Que solicita se lo absuelva de dicho procedimiento**, del análisis del escrito de descargo, se tiene que:

A lo indicado por el servidor, en cuanto a su justificación en cuanto a que el servidor presentaba síntomas de COVID-19, y que fue comunicado a la asistenta social, sin embargo, mediante INFORME 105-2021-URBSSO-OGGRRHH-MPC, obrante en folios 46 al 47, de fecha 30 de junio del 2021, la asistenta sustenta que dicha comunicación fue de fecha 16 de junio del 2020, no concordando con lo expresado por el servidor.

Ahora, el servidor alega que dentro de los antecedentes no se a expuesto medio probatorio alguno para sustentar que el servidor haya demorado injustificadamente al remisión de actuados, sin embargo dentro del expediente consta el INFORME N°799-2020-MPC-GDE-SFCPM, obrante en folios del 06 al 07, realizado por su Jefa Inmediata siendo que comunica la demora existente en la remisión de actuados del servidor en expedientes de Licencias las mismas que se encuentra sujetas a plazos establecidos en el TUPA, entonces no es justificación que no se haya adjuntado cuaderno de cargo, cuando lo que se adjuntan son memorandos donde su Jefa Inmediata recalca el pedido de dichos expedientes ya que se encuentran sujetos a plazos.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "*q) las demás que señala la Ley*"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**3) Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**"

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
Existe grave afectación al bien jurídico protegido es el recto y regular funcionamiento, prestigio y buena reputación de la administración pública, en específico se busca proteger la corrección y probidad de los funcionarios o servidores que ejercen funciones al interior de la administración pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
En este caso no se configura esta condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete a raíz de que el servidor, en calidad de asesor legal de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, demoró injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de las faltas descritas.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

En el presente caso no configura dicha condición.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN PERIODO DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIOS, al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL**, presunta comisión de la falta prevista en el literal q) de la Ley N° 30057-Ley del servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley, en ese sentido, el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444; entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría inobservado el Artículo 261° del D.S. N° 004-2019-JUS, que prescribe: Faltas administrativas: "261.3 Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC



procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo", toda vez que el servidor demoró injustificadamente la remisión de los expedientes donde se tramitan solicitudes de licencias de funcionamiento para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a un plazo de 15 días hábiles establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, en atención argumentos esgrimidos en el presente informe..

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **WALTER SIXTO HUATAY RONCAL** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Psje. Julio Cesar Tello S/N** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 54612-2020
OI – Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Remuneraciones
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 063-2022-STPAD-OGGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 21-2022-OS-PAD-MPC. (26/01/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR al Sr. WALTER SIXTO HUATAY RONCAL en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Pasaje Julio C. Tello – Asoc. De vivienda Julio C. Tello S/N (Intersecciones de Av. Nuevo Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 4.172.63.23

Nombre: *Walter Sixto Huatay Roncal* Fecha: 31/01/2022 Hora: 1:46 p.m.

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 21-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: 31/01/2022 hora 1:46 p.m.

Firma: Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 01/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:46 p.m del 31/01/2022.

OBSERVACIONES: